En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., C. P. c/ B., J. A. s/ DETERMINACIÓN de COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 10/20**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 1106/18), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 497), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 470/471? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019 se dicta a fs. 470/471, por la que se resuelve homologar el acuerdo sobre compensación económica y liquidación de comunidad de bienes a favor de la Sra. C. P. V., de conformidad a los considerandos respectivos. Se ordena en el siguiente punto de conformidad con el Acuerdo n° 4010/2012, libramiento de oficio a los fines de la percepción de las cuotas acordadas. Impone las costas por su orden y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Siguen a fs. 474 escritos "Solicita desistimiento del convenio", que se resuelve a fs. 475/475vta., a fs. 476/476vta. escrito "Informa - Solicita medidas

urgentes”, a fs. 477 escrito “Informa – reitera petición”, escrito de fs. 478 “Solicita desistimiento del convenio” y escrito de fs. 479/479vta. “Plantea revocatoria con apelación en subsidio”, los que se proveen a fs. 480, a los escritos de fs. 476, 477 y 478, estar a la sentencia definitiva dictada. Al escrito de fs. 479/479vta., rechaza la revocatoria interpuesta a tenor de lo previsto en el art. 240 C.Pr. y se concede libremente y con efectos suspensivo el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 470/471.

Los fundamentos de la apelación en subsidio de fs. 479/479vta., formulados por J. A. B. bajo apoderamiento letrado, transcriben, en principio, la parte resolutiva de la sentencia y destacan que la Sra. jueza actuante homologa el acuerdo sobre compensación económica y liquidación de la comunidad de bienes; que el convenio de partes fue y surge de la audiencia de fecha 04-12-18, que la demanda es Determinación de Compensación Económica, no de Liquidación de la Comunidad de Bienes, cometiendo un grave error; que presentó varios escritos –señala sus fechas– que denuncia el incumplimiento de lo acordado con lo que ha peticionado diversas medidas urgentes sin respuesta alguna, debido al atropello de la Sra. V.. Se remite a los escritos presentados que dice en debida forma y término legal antes de la sentencia, de la que requiere revocatoria por lesionar derechos de su parte. Califica de desleal y dañino el comportamiento de la parte actora, por ejecutar actos que estropean la propiedad y luego pretender acción de reparación debido al ensañamiento que detenta contra el Sr. B. prohibiéndole el ingreso al inmueble: que su parte tiene derecho hasta antes del dictado de la sentencia de solicitar el desistimiento del acuerdo frente al menoscabo de sus legítimos derechos y ante el

deliberado incumplimiento de la actora, quien apenas se retiró de la sala de audiencia, se presentó en la vivienda prohibiendo el ingreso del demandado y dando órdenes contrarias al convenio. Contrapone que el escrito de desistimiento fue presentado en plazo legal, con cargo el 18-12-19 siendo las 07:02 h, y la sentencia fue cargada en el sistema el mismo día, pero a las 12:29 horas. Destaca principios y en especial que por el de congruencia, era imposible dictar el fallo por el desistimiento del acuerdo.

Peticiona de conformidad la revocatoria de la sentencia.

Contestación de los agravios:

La contraparte C. P. V. contesta a fs. 488/494, en principio, abogando para que se declare desierto el recurso, punto II a fs. 488/469. En la contestación (Punto III), transcribe la sentencia en recurso y sostiene que se debe poner énfasis en dos cuestiones fundamentales, la carencia de vicios del acuerdo como lo manifiesta la demandada y que tampoco pone en duda el objeto del mismo, con base en que las partes en forma voluntaria y pacífica componen la litis y conforman acuerdos, con lo que transcribir los términos de la audiencia respectiva con las partes y ante la Sra. jueza actuante. Que además la Sra. jueza en la providencia de fecha 26/12/2019, alude a las razones de la parte J. A. B., donde resuelve sobre el desistimiento, considerándolo improcedente una vez recaído sentencia en el trámite judicial, que pone fin al proceso homologado, considerando la presentación simultánea con la fecha de la sentencia, destacando por otra parte las condiciones de asesoramiento legal que contara durante el acto respectivo y fuera del recinto de la audiencia, además prevenido por la propia jurisdicente de la no

obligatoriedad de llegar a un acuerdo, pudiendo la causa continuar de acuerdo a su estado, por lo que rechaza la existencia de presión y de decisiones tomadas a la ligera. La contestante reitera sobre tales fundamentos. Sostiene como ilógico y contradictorio habiendo admitido la suspensión de la audiencia de vista de causa y para llegar a un acuerdo de pretensiones invocadas en los autos principales, pretenda volver atrás. Por lo demás, señala que no ha de responder a los meros dichos de la contraparte por no corresponder al contenido del agravio. En el punto 2. de fs. 492vta., sostiene violada la teoría de los actos propios. En punto 3. Acusa falta de ética profesional y pide llamado de atención. Peticiona en definitiva se rechace el recurso, se confirme la sentencia y se impongan costas al demandado. Formula reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

En lo que hace en principio al trámite ocurrido a partir de la Resolución n° 179 año 2019, registro de sentencia definitiva de fs. 470/471 –al margen de la falta de concordancia en lo que llamaran las partes "compensación económica" y que se resuelve como "compensación económica y liquidación de la comunidad de bienes", sin advertencia a las partes que los conceptos incluían "la atribución de bienes"–, la observación saliente de la recurrente consiste en haber interpuesto escritos de fecha 11/12/2019, 16/12/2019 y 18/12/2019, que por una parte denunciaban supuestas anomalías inmediatas al acuerdo de la audiencia de fs. 469/469vta., relacionada a supuestas conductas lesivas de la excónyuge, escritos que considera previos a la sentencia homologatoria. Agrega después, que "… su representado tiene el derecho hasta antes del dictado

de la sentencia de Solicitar el Desistimiento del Acuerdo…”.

La parte actora al contestar acude en principio a lo que ya resulta una práctica de mero formalismo, el petitorio de deserción del recurso, a cuyo respecto he señalado reiteradamente que no bastan las premisas que importan una mera opinión contraria a la de la sentencia o la cita de normas que determinan los requisitos del mismo, sino no resulta el debido examen de los términos vertidos por el apelante que así lo demuestren. Es reiterada por otra parte la doctrina del principio de amplitud que impera al respecto en los fallos de esta Cámara, que admite abocarse al conocimiento de argumentos que satisfagan al principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.). Se rechaza lo pedido.

En cuanto entiende la contraparte la inviabilidad del desistimiento, para lo que transcribe los fundamentos del fallo que también ha rechazado tal decisión de la recurrente por considerar el modo avisado, debe observarse que la recurrente no controvierte los parámetros de fs. 475/475vta, significando que contó con el asesoramiento y libre decisión convenida entre las partes, ello es, quedó plasmado un acto procesal de conciliación celebrado por las partes, sujeto a reglas procesales propias.

La conciliación es una figura netamente procesal, presupone la existencia de un proceso y su contenido de acuerdo a particularidades de la materia y tramita ante el juez o jueza, propone un acuerdo o arreglo de diferencias, considerado en consecuencia como acto trilateral. Frente a tal supuesto ocurrido en la audiencia de fs. 469/469vta., sujeto a la sentencia homologatoria o no de la conciliación conforme con el

art. 164 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico, que la Sra. jueza resuelve por la homologación a fs. 470/471.

Es claro que a la fecha de dictada la homologación aludida, 18/12/2018, habían ingresado al tribunal tres escritos, que sí aludían a la conciliación celebrada, acusaba el de fecha 11/12/19, supuestas conductas reprochables de la actora, amenazas, peticionaba la declaración de temeridad, pretendía imposición de multa y para el caso de que no se hicieran lugar a sus peticiones, se rectificara el convenio, no prestando conformidad al mismo y regresando el trámite judicial a su estado procesal anterior. Por el escrito de fecha 16/12/19, aludía a la presentación anterior, agregando que la denunciada pretendía posesionarse del inmueble, con proveído del Dr. Pis Diez que ordenaba su reserva en Secretaría y responsabilizando al Juzgado de Familia por lo solo proveído y el tercer escrito de fecha 18/12/2019, manifestando el desistimiento del acuerdo de fecha 04/12/19, en razón del accionar lesivo de la actora, fundado en circunstancias de presión sin que pudiera dimensionar la "magnitud de la decisión tomada a la ligera y siendo hoy víctima de la actora". Reitera el desistimiento, no presta conformidad al trámite procesal y que no se había homologado el convenio.

Relevada así la trama litigiosa traída a esta alzada, en principio corresponde observar cierta anomalía en los escritos vinculados por la interesada de fs. 476 a fs. 478, que conforme con la nota de Secretaría de fs. 480, se presentaron en 20/12/19, pero las mismas no constan en los escritos respectivos, sino que tienen impresos pretensos cargos sin firma pero de otras fechas, que son por las que alega la recurrente como anteriores a la resolución. La parte presentante no explica la posesión de escritos con cargos

incompletos, los que lógicamente debieron encontrarse incorporados a los autos aún si constituyeran la ausencia de firmas meras omisiones de los funcionarios legitimantes de los cargos.

La Sra. jueza solo considera a los fines del recurso el escrito que recurre en forma directa la sentencia homologatoria y provee por separada los restantes de la nota de la Secretaría de la Dra. R., pero sin reparos sobre las anómalas presentaciones, que por la nota se presentaron simultáneamente. Por disposición que se desconoce, se proveyó en principio solo el recurso interpuesto de fs. 479/479vta., separado de los restantes escritos, que son los que rescata la recurrente en el recurso de reposición devenido por la subsidiaridad en recurso libre.

Sostiene la recurrente que frente a los hechos que denuncia, no se encontraba facultada la resolución homologatoria, con lo que resultaba oportuno el desistimiento porque esta no se había dictado.

Atento a la materia procesal y sustancial de las instituciones vinculadas, comenzando por la existencia de una demanda que deja caracterizada a la Sra. C. P. V. como actora y al Sr. J. A. B. como parte demandada, es con tales posturas a la que concurren las partes a la convención conciliatoria, con lo que el desistimiento que invoca el Sr. B. en forma anterior, incluso posterior a la resolución homologatoria, debía como previo el tamiz de la legitimación, que se advierte, las normas solo lo reservan a la parte actora, o de común acuerdo con la demandada, o ejercitado unilateralmente sujeto a la correspondiente sustanciación con la parte demandada, que en caso de desacuerdo el desistimiento no prospera. Dijo entonces bien la Sra. jueza a fs. 475 de la improcedencia del desistimiento, pero el

fundamento es por normas del Código Procesal. Carecía entonces de legitimación el demandado B. para desistir, con lo que el mismo careció de virtualidad (*cf*. arts. 307 y 307 C.Proc.).

Por lo demás, al margen de la dispersión de los escritos en definitiva incidentes para resolver por lo que aboga la parte interesada a fs. 479/479vta., desde el criterio de flexibilidad que domina todo el derecho de familia, las defensas sobre una suerte de situación personal comprometida al momento de la conciliación (tiempo insuficiente, supuesta presión ante la magnitud de la decisión), no resulta de la audiencia de conciliación de fs. 469/469vta. –acto presidido por la Sra. jueza de la causa– desde que no surge la ausencia de libertad, o error en la prestación del consentimiento o evidencia de razones que permitan considerar la revocatoria por imperio de los arts. 265, 271, 276 y concords, incluso la lesión del art. 372, todas del CCyC, todo ello, frente a la trascendencia de la conciliación acordada como reguladora del divorcio, en el que impera entre otros el carácter asistencial y de género.

El tiempo como insuficiente alegado por el Sr. B. para discurrir o determinar los criterios posibles, no se compadece con la realidad del apelante dentro del juicio, ya que resultó actor en la promoción del juicio de divorcio, cuya sentencia es de fecha 5 de marzo de 2018, que declaró el cese de la comunidad de los bienes desde la separación de hecho, que en lo que hace a lo declarado en la demanda del juicio de divorcio, ocurrió el 14 de febrero de 2015. La lógica y la sana crítica no dan lugar a interpretación alguna que el Sr. B. no hubiera premeditado sobre la

distribución reconocimientos de derechos respecto al haber de la comunidad matrimonial.

Por lo expuesto, los principios señalados y el de eficacia jurisdiccional, debe respetarse la homologación judicial del convenio regulador por compensación económica y liquidación de la comunidad de bienes (art. 439 CCyC) –que bien se advierte se esclareció en el resolutorio atento a los alcances de la conciliación-, resulta exigible para las partes quienes se encuentran obligadas a su estricto cumplimiento, en tanto no se modifiquen sustancialmente las circunstancias que le han dado origen, en cuyo caso puede ser revisado por razones trascendentes en el marco de lo previsto en la última parte del art. 440 CCyC.

Lo expresado a propósito de las acusaciones formuladas por el demandado B. denunciando graves inconductas de la parte actora, pero que no hacen en el presente estado del juicio al contenido de la conciliación, sino que indican acontecimientos posteriores y complejos que requieren el debido contradictorio de parte, bajo la excepción prevista en la señalada parte final de la norma precedentemente citada.

Los precedentes conceptos responden a las restantes pretensiones de la actora contestante de los agravios, que solo se limitó a responder respecto a lo actuado en el procedimiento conciliatorio, por lo que resulta inadmisible pronunciarse sobre otras cuestiones –con salvedad de las costas- desde que al resolver la sentencia en recurso solo tramitó inaudita parte.

Atento al resultado del recurso interpuesto por la parte demandada, las costas se le imponen (art. 69), con lo que por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. E. M. R.

de G. en el 30% y los de la Dra. S. J. G. V. en el 25%, del monto que por el incidente corresponda regular en la primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso concedido en subsidio interpuesto por la parte demandada J. A. B., contra la resolución de fs. 475/475vta., la que se confirma.

2) Imponer las costas a la demandada, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios del considerando respectivo y con sus alcances.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte actora.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Llegan a la alzada las presentes actuaciones tras sortear una inusual tramitación cuestionándose la homologación judicial (fs 470/479) del acuerdo sobre compensación económica y liquidación de la comunidad de bienes, tal como se señala a fs. 485/486., reiteración de presentaciones anteriores y que ha merecido la dura impugnación de fs. 488/494.

La sentencia definitiva homologatoria de fecha 18/12/2019, fue notificada a la presentante al mismo día, vía Serconex (informe sin firma de fs. 475), previo al dictado de la resolución por la que se rechaza la pretensión del demandado de desistir del acuerdo alegando, además de una serie de circunstancias de hecho de modo procesalmente anómalo, y su propia torpeza, circunstancia llamativa cuando en todo lo expresado ha tenido respaldo profesional.

En cuanto las presentaciones de fs. 476/477/478 y 479, obra el llamativo informe de fs. 480, dando cuenta

de que han sido efectivamente presentados y sin que conste firma en algunos de los cargos y en el último sin cargo ni firma, recibidos en mesa de entrada el día 20/12/2019, siendo así y gracias al desorden interno, debe presumirse presentada en término la "revocatoria con apelación en subsidio" de fs. 479, y salvando el presunto olvido del art. 240 CPr/DJ, tras la lectura de su contenido y pese a la deserción pretendida por su oponente, concordando con mi colega preopinante deberá mantenerse abierta la instancia. Y es que tal como he señalado en alguna oportunidad análoga a la que nos ocupa, he recordado pautas a las que he adherido, v. *gr.*, "Los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios hace aconsejable que estos sean considerados con criterio amplio favorable al recurrente. La tesis expuesta implica que si el recurrente ha individualizado, aunque sea mínimamente, los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso" (ver, *v. gr.*, LL Litoral, 1997-327, con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra).

Lo expuesto y propuesto es fruto de la confusión generada y en pos del principio de defensa, ya que de no haber ocurrido tales desprolijidades debió tenerse en cuenta que tal como ordena el art. 169 del CPr/DJ: "Pronunciada la sentencia concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla". Sin embargo le corresponderá: a) ejercer de oficio antes de su notificación el poder que le otorga el art. 36 inciso 3ero. Los errores numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. b) corregir a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier

error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. c) ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes. d) disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios. e) proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado. f) resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y en su caso decidir los pedidos de rectificación. g) ejecutar oportunamente la sentencia (ver, *v. gr.*, "La sentencia definitiva en el Derecho Procesal Civil argentino", de fecha 28/02/2002 con citas de Alsina, "Tratado III", página 701, Colombo, "Código III", página 632, De La Colina, "Derecho y legislación procesal", II página 31, Fernández, "Código", página 277, Rodríguez, "Comentarios I", página 318, Serantes Clavell, "Código", página 205).

Que algunos autores consideran que también constituye un efecto de la sentencia la extinción de la competencia del juez con respecto al objeto del proceso. Se trata sin embargo, de un efecto relativo, pues el juez que dictó la sentencia tiene atribuciones para conocer del recurso de aclaratoria, decretar medidas cautelares, decidir los incidentes que tramitan por separado, etc. (art. 168 del CPr/DJ). En rigor como observa Podetti, más que una extinción de la competencia se trata de una suspensión parcial y transitoria de ella, que es reasumida por el juez, a los fines de la ejecución, una vez ejecutoriada la sentencia (art. 168 inciso 7).

Aparte de los mencionados, la sentencia produce efectos secundarios o indirectos, a los cuales

caracteriza el hecho de ser consecuencia directa de algún efecto principal o del simple pronunciamiento del fallo. Tal es por ejemplo la facultad de pedir el embargo preventivo (o cualquier otra medida cautelar), en el caso de obtenerse una sentencia favorable (art. 214 inc. 3° del CPr/DJ).

Ya en tema, observo que en la audiencia de vista de causa las partes debidamente asesoradas, de modo voluntario y pacífico formulan el convenio regulador del acuerdo sobre compensación económica y liquidación de la comunidad de bienes, superando él toda cuestión referida a la atribución prevista en el art. 443 CCyC, y salvando la ampliación del objeto de la demanda, tal como surge de fs. 469/469vta., de fecha 02/12/2019 y que motiva la sentencia homologatoria de fs. 470/471, de fecha 18/12/2019, notificada al apelante el mismo día (fs. 475). En consecuencia el demandado no ajusta su proceder, sea su manifestación de desistimiento anterior o posterior al fallo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 307 CPr/DJ.

En cuanto a la insinuadas “presiones” sufridas al momento del acuerdo, tras consentir el rechazo de fs. 475/475vta., jamás impugnado, carece de relevancia al igual que la alegación de la propia torpeza, pese a la asistencia de su letrada.

Y en cuanto a la posibilidad que ofrece el art. 440 del CCyC en cuanto a la posibilidad de revisión del acuerdo homologado quedará supeditado a la acreditación de una situación que lo haya modificado Sustancialmente. Y en caso de no haberse homologado, podrá sustanciarse debidamente a los fines de una solución adecuada a los nuevos hechos.

Además, contrasta con la escasa motivación de la que lucen los presuntos agravios con lo dicho, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en cuanto al concepto y alcance del acuerdo regulador y la posibilidad de su cuestionamiento posterior.

Fijando postura y aplicando su conclusión al caso, vale precisar la conceptualización del convenio regulador como especie contractual específica en el ámbito del divorcio. El Código otorga un lugar privilegiado y protagónico a la autonomía de la voluntad en el ámbito familiar, y esa orientación legislativa se cristaliza principalmente en el convenio regulador en cuanto instrumento convencional destinado a normar todos o algunos de los efectos que se derivan tras la ruptura de la unión matrimonial. De este modo, la norma codificada ha venido a potenciar el principio de autonomía de voluntad de los cónyuges, no solo en la fase de constitución y desarrollo de la relación jurídica matrimonial, sino también en el momento de su extinción.

Entiendo que a los fines de comprender cabalmente las implicancias jurídicas del mismo y sus eventuales posibilidades de revisión judicial, el mismo es una especie contractual específica en el ámbito del divorcio.

En este sentido, considero que el convenio regulador es el acuerdo único que materializa el resultado de las recíprocas concesiones de las partes respecto a las cuestiones conexas al divorcio. En sentido técnico-jurídico, trasunta un acto jurídico familiar bilateral, tendiente a crear, modificar, extinguir derechos entre los cónyuges que con el dictado de la sentencia de divorcio serán excónyuges (ver LORENZETTI, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de

la Nación Comentado", Tomo II, Buenos Aires, ed. Rubinzal Culzoni 2015, pág. 745). En esta dirección, el art. 439 del CCyC le confiere un valor vinculante y un contenido amplio.

Coherentemente con el principio de autonomía de la voluntad antes mencionado, se establece como requisito de admisibilidad para el inicio del trámite de las actuaciones, que los cónyuges sean los que organicen mediante un convenio regulador, en caso de presentación conjunta, o una propuesta reguladora de efectos, en caso de petición unilateral- las cuestiones relativas a la ruptura de la pareja (ejercicio de la responsabilidad parental, atribución de la vivienda, distribución de bienes, contribución alimentaria, compensaciones económicas, entre otras cuestiones que dependerán de cada familia en particular). El espíritu de este requisito es que sean los propios cónyuges quienes, conociendo su historia, economía y dinámica familiar establezcan sus propias reglas.

Desde esa perspectiva, el art. 439 se encarga de analizar el contenido del convenio regulador, refiriendo que las cuestiones podrán versar sobre la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; el ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria, entre otras cuestiones que pueden ser propuestas por los cónyuges dependiendo de sus intereses y organización familiar, toda vez que la enunciación que realiza la norma citada no es taxativa. También puede ocurrir que los cónyuges manifiesten que no existen puntos a tratar mediante una propuesta, por variadas circunstancias, como puede ocurrir en el supuesto de que no haya descendencia de

los cónyuges, carencia de bienes u otros efectos derivados del matrimonio.

En otras palabras, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, los cónyuges pueden celebrar un acuerdo que regule sus relaciones patrimoniales y personales, siempre y cuando no deje sin efecto las normas que componen el piso mínimo obligatorio o régimen primario. Ello surge del art. 454, el que establece que las disposiciones de la sección 3ª, título II, Libro segundo, se aplican a todos los regímenes, es inderogable por convención de los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio, excepto disposición expresa en contario.

El espíritu de la norma responde a la protección de diversos derechos constitucionales: autonomía de la libertad, solidaridad y responsabilidad familiar (arts. 14 bis y 19 de la CN). De este modo, se permite que los cónyuges establezcan sus propias reglas (de conformidad con la dinámica, organización y realidad particular de la familia) para regular cuestiones atinentes al cese del matrimonio (ver, *v. gr.*, "Compensación económica en el marco del divorcio", por Romina A. Méndez, de fecha 17/05/2018 en RFD 84, 139 AD/DOC/213 - Id SAIJ: DACF180097 y "El convenio regulador del divorcio en el Código Civil y Comercia", por María Victoria Pellegrini, pub. Pellegrini, María Victoria, "El convenio regulador del divorcio en el Código Civil y Comercial", Kemelmajer de Carlucci y Herrera, Marisa (directoras), Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia 2014 (diciembre), 04/12/2014, p. 75 y ss. Cita Online: AR/DOC/4323/2014).

La seriedad del instituto otorga amplias facultades al juez interviniente y en fiel cumplimento del art. 402 del CCyC.

Es importante destacar que el juez no homologará el convenio regulador cuando estime que perjudica en forma manifiesta los intereses de los integrantes del grupo familiar. La función tuitiva del Estado, ya eximida de intervenir en las causas que dieron lugar al divorcio, concentra su atención en el amparo de sus consecuencias, sobre todo cuando ellas derraman necesariamente sus efectos sobre terceros interesados.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, debe quedar en claro que el argumento de la retractación del recurrente solicitando que se evite la homologación judicial con antelación a la sentencia impugnada, ya que estima que es temporalmente anterior por horas a su dictado, carece de relevancia, habida cuenta de que la causa de la vinculatoriedad del acuerdo no está subordinada a la homologación judicial, sino a la formación del consentimiento entre las partes. Y en este sentido, a tenor del art. 971 del CCyC aplicable a los contratos en general y análogamente a los convenios familiares, "el contrato se concluye con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo".

El consentimiento es en tal sentido un elemento esencial del contrato fundante de su existencia, por lo que la determinación del momento en el que queda perfeccionado reviste gran importancia, ya que determina el nacimiento de un vínculo generador de obligaciones para las partes y desencadena los efectos vinculantes del convenio. En la especie, la oferta y la aceptación se verificaron de manera simultánea y conjunta mediante la conformación del acuerdo en la audiencia de vista de causa, como ya se ha señalado oportunamente, con lo cual el perfeccionamiento del convenio se exteriorizó a

través de la suscripción de dicha pieza procesal por ambas partes.

En efecto, el acuerdo proyectado constituye un convenio existente, válido y eficaz, por cuanto al tratarse de un escrito conjunto introducido en la demanda quedó cristalizado en dicho acto el consentimiento de ambas partes. En virtud de la modalidad de celebración del acto, las posibilidades de retractación quedaron agotadas desde el momento mismo de la firma conjunta del acuerdo, toda vez que dicho hito implicó que cualquier comunicación del retiro de la aceptación por el destinatario sea necesariamente posterior a esta.

Al respecto, el art. 981 del CCyC prevé en forma categórica: "La aceptación puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que ella". Se trata de un requisito temporal de eficacia de la retractación, cuya inobservancia sella definitivamente los efectos de la aceptación y en forma derivada del consentimiento contractual o convencional que sustenta la obligatoriedad del acuerdo. Por tal motivo, el argumento central en virtud del cual corresponde desestimar el agravio basado en la voluntad revocatoria de la parte apelante no estriba tanto en la aplicación de la teoría de los actos propios, sino más bien en la formación del consentimiento del convenio regulador y la consecuente irrevocabilidad de la aceptación al momento de la presentación de la demanda de divorcio por presentación conjunta, lo que no puede ser dejado sin efecto por la manifestación unilateral posterior de una de las partes.

Lo dicho encuentra sustento en el principio de autonomía de la voluntad reconocido en el art. 959 del CCyC que dispone: "Todo contrato válidamente celebrado

es obligatorio para las partes. Su contenido solo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé". Así pues, en el Código se reproduce el principio vinculante como efecto de todo contrato válido en su celebración que constituye lo que históricamente se ha enunciado como la "fuerza obligatoria del contrato". Y en forma concomitante en el art. 961 del CCyC que consagra el principio de buena fe contractual del cual fluye la exigibilidad del principio de autorresponsabilidad de quien emite una declaración y genera la legítima confianza de la parte a quien va dirigida.

Tampoco puede perderse de vista que el convenio regulador presenta una relación de semejanza jurídicamente relevante con el instituto de la transacción, dado que viene a dotar de certeza a derechos dudosos de las partes en cuanto no se hayan previamente determinados en su existencia y contenido. Se trata también de un negocio jurídico de fijación o determinativo de certeza, caracterizado como acuerdo preventivo de autotutela, por lo que el tratamiento jurídico de este instrumento convencional no debe disociarse sustancialmente de dicho régimen. Tal temperamento interpretativo nos lleva a concluir que la homologación judicial del acuerdo, si bien produce efectos jurídicos trascendentes, no constituye una condición de validez del convenio regulador. En esta inteligencia, Salas considera que no es necesario que el acuerdo haya sido aprobado y homologado judicialmente para que produzca efectos, puesto que la presentación no tiene por efecto dotarla de validez, sino darla a publicidad y constituirla como título ejecutorio.

Asimismo, la eficacia de la transacción no resulta afectada por el hecho de que las partes hayan

comparecido a ratificarse como lo dispuso el juez, si ellas no habían convenido expresamente esa formalidad (SALAS, A. E., "Código Civil anotado", tomo 1, 2da. ed. actualizada, ed. Depalma, 1971, pág. 422). Esto es que el avenimiento o transacción celebrado en un juicio no requiere ser homologado por el juez para producir sus efectos y vale aunque el magistrado en cuyo juzgado se efectuó no hubiera suscripto el acta respectiva (*cf*. CNCiv, Sala D, 20-7-71, L.L. 146-368). La cuestión ha quedado definitivamente zanjada en el Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, el art. 1642 respalda la tesitura expuesta al disponer: "la transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial" (ver, *v. gr.*, CCiv. y Com. de Pergamino, 05/03/2020 –"P. A. V. c/ B. J. A. s/ divorcio por presentación unilateral"- Cita: MJ-JUM-124312-AR - MJJ124312 - MJJ124312".

En consecuencia la exigibilidad del acuerdo es anterior a su homologación, de allí la ineficacia de la queja actual a los fines de retrotraer su dictado. Y de existir, en consideración del recurrente, situaciones graves que lo han perjudicado con posterioridad al acuerdo deberá hacerlas valer por las vías que considere pertinente, pero en modo alguno afectan el decisorio impugnado.

Por todo ello, y debiéndose observar fielmente los deberes y facultades emergentes del art. 34 inc. 5° del CPr/DJ, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la recurrente, debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento el acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado en lo sustancial con el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso concedido en subsidio interpuesto por la parte demandada J. A. B., contra la resolución de fs. 475/475vta., la que se confirma.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. E. M. R. de G. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. S. J. G. V. en el veinticinco por ciento (25%), del monto que por el incidente corresponda regularles respectivamente en primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara